



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00027-00
Demandante	Mily Magali Quintero Montaña
Demandado	Antonio Gentil Oviedo Portilla
Auto No.	712

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

En memorial recibido el 16 de octubre presente, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y por lo tanto solicita que se de por terminado el presente proceso sin condena en costas, en virtud a que las partes llegaron a un acuerdo, para lo cual acreditó que el envío de la solicitud de desistimiento se realizó de forma simultanea tanto al Juzgado como a las partes y al apoderado judicial de la parte demandada.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada, en forma posterior a la solicitud de desistimiento descrita, realizó pronunciamiento, indicando que coadyuvaba la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, sobre esta figura anormal de terminar un proceso judicial, se refiere el nuevo estatuto procesal en su artículo 314, indicando que el demandante puede desistir de las pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia de primera instancia que le ponga fin al proceso, que el apoderado judicial del demandante, tiene facultades para desistir, y que la solicitud fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, es procedente acceder a la solicitud de terminación del

proceso, conforme lo prevé el artículo 314 inciso 2º C.G.P, en concordancia con el artículo 315 Ibidem.

Como consecuencia del desistimiento de las pretensiones que implican la renuncia de las pretensiones de la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, ordenando su archivo, previa cancelación de su radicación.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., se abstendrá esta juzgadora de condenar en costas a quien desistió, toda vez que entre las partes llegaron a un acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

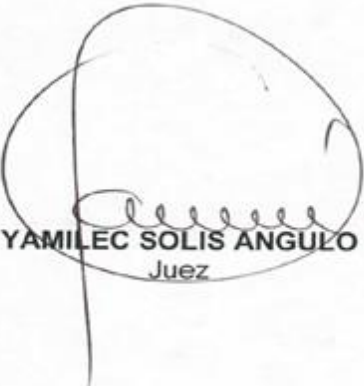
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, iniciado por intermedio de apoderado judicial por la señora **MILY MAGALI QUINTERO MONTAÑO**, en contra del señor **ANTONIO GENTIL OVIEDO PORTILLA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso judicial, por desistimiento.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

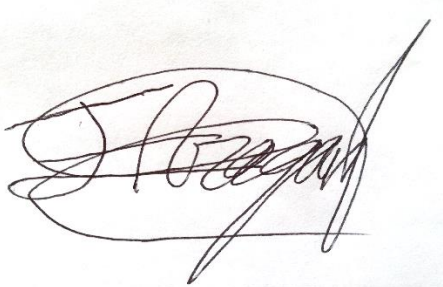
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 113

Cartago, 19 de octubre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario